

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 82/04, caratulado "Ministerio de Justicia - Remite denuncias efectuadas por la Sra. S. T. c/ Dra. Ilundain Mirta (Juzg. Civ. N° 38)", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la remisión efectuada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la denuncia presentada por la Sra. S. T. y la Dra. R. C., contra la Dra. Mirta Ilundain, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.

A fs. 4 vta. consta su presentación donde textualmente se dice que "1) La Jueza resuelve las medidas cautelares y/o precautorias en forma verbal, en audiencias que celebra inaudita parte, y a veces sin la presencia de la Defensora de Menores e Incapaces. 2) Las apelaciones son concedidas con efecto suspensivo, prolongando las situaciones de hecho, resueltas por esta Jueza con total parcialidad. 3) Recuperar psíquica y emocionalmente a los/as 'incapaces de derecho' que caen en ese Juzgado y a su entorno familiar, exige terapias de cuatro años como mínimo en instituciones públicas. 4) Cuando una de las partes es abogada, el ensañamiento es la constante de toda la situación (caso de la Dra. R. C.). 5) La indiferencia, la decidia, el desinterés y la falta de compromiso con su tarea, hace que esta Jueza muestre en su accionar conductas psicopáticas: 'yo no fui'. 6) La Jueza jamás recibe a nadie, 'siempre está ocupada' ". También mencionan que en distintos expedientes que tramitan en dicho juzgado ocurrieron los siguientes hechos: 1°) Que en los expedientes que tramitaron en conexidad con el de divorcio de la Sra. T. y el Sr. P., la magistrada no permitió que la Sra. T. reingresara a su hogar desde noviembre de 1996, habiendo escapado antes porque "(su) marido [la]

quiso encerrar en un manicomio" y que la magistrada "avaló el dictamen inadecuado de los médicos forenses, permitiendo así que [sus] hijos estuvieran bajo el mismo techo con dicho padre" (fs. 5). Contrariamente, también expresa que la psicóloga de oficio aseguró que se trataba de un padre psicópata, violento emocional y perverso. Agrega que la secretaria del juzgado habría sido testigo del trato abusivo del padre hacia sus hijos, pero que luego la entrevistó y ella lo negó diciendo "¡yo no vi nada!" 2.) Que en el caso de la Dra. C. la magistrada le entregó la tenencia de una menor de 7 (siete) años de edad al padre, sin resolver la protección de persona. 3.) Asegura que si una de las partes es varón y conocido la Dra. Ilundain se inclina hacia ese lado, como ocurrió en los autos "L. L. c/ G., D. s/ Tenencia" 4.) Asevera que en los autos "S., S. c/ H. M. s/ Divorcio" la tenencia se resolvió compartida pero la parte de la madre no se cumple, por manejos psicopáticos del padre y el lavado de cerebro que les hizo a los niños. Asegura que el demandado es violento emocional, jugador compulsivo, que estuvo internado en una clínica psiquiátrica e intentó suicidarse estando los hijos presentes. 5.) Manifiesta que en los autos "V., A. M. c/ T., N. M. s/ Alimentos" la magistrada prejuizó que la madre tenía medios económicos suficientes para solventar el mantenimiento de sus hijos y que la magistrada no probó que el padre no fuera solvente, rechazando además obligar alimentariamente a la madre del padre, la Sra. N. T.. 6.) Cuestiona la designación como curador del Dr. P. A. L., por tratarse de un amigo personal de la magistrada. 7.) Asegura que en los autos "C. E. s/ Protección de Persona" que luego sustanciaron su adopción, es llamativo que luego de un año de trámite ya esté archivada, siendo el matrimonio adoptante L.-P. y no habiéndose respetado la lista de espera. 8.) Que en los autos "R. F. S/ Insania" La curadora provisional designada fue la Dra. S. A., quien es amiga de la secretaria del Juzgado de la magistrada denunciada. 9.) Que en autos "L. T./ art. 482 del C.C." y "A., O. C. s/ Insania" se designó curador provisional al Dr. T. P., siendo también amigo personal de la secretaria del Juzgado Civil N. 38. 10.) Solicita que se investiguen los autos "L. R. c/ M. Q. S/ Tenencia" y a quién se le otorgó la tenencia 11.) En relación a los autos "B., E. I. c/ S., N. S/ Tenencia de Hijo"

señala que se encuentra para dictar sentencia desde el 8 de septiembre del año 2003. 12.) En los autos "D., J. M. s/ Protección de Personas" se le dio intervención a la licenciada P. el 13 de febrero del año 2003 para que realice un informe socio ambiental que hasta la fecha no fue realizado. 13.) Señala que en los autos "D.S./ A. S/ INSANIA" se le dio intervención a la licenciada P. el 10 de febrero del año 2003 y aún no aceptó el cargo 14.) En relación a los autos "P. L. A. S/ Insania" se designaron 3 médicos entre los cuales se encontraba el Dr. A. E., quien sería un médico psiquiatra designado por la magistrada cuando hay importantes sumas de dinero. Denuncia además que el Curador Provisional fue el Dr. C. A., amigo personal de la Dra. Ilundain y se cuestiona cómo pudo aceptar el cargo el mismo día que recibe la cédula. Agrega que se impugnó la pericia médica e inició sumario administrativo a la empleada que llevaba la causa, desresponsabilizándose así la magistrada de los hechos, y que luego se "cajoneó el expediente". 15.) Manifiesta que en los autos "M. J. S/ Insania" también se designó a los Dres. E. y A.. 16.) Menciona que en los autos "F., D. O. S/ Insania" con fecha 10 de abril del año 2002 se dio intervención a la asistente social P. que "entrega el mismo el 07/10/02". 17.) Asegura que se cajoneó un Sumario Administrativo iniciado a la licenciada P. por numerosas demoras. 18.) Asegura la existencia de numerosas demoras en el desarrollo de la función de la Lic. P. en los autos "R., F.D. S/Inhabilitación" 19.) Luego asegura que en los autos "S.H. A. S/ Art. 482 Cód. Civil" Se designó curadora a una amiga de la magistrada, la Dra. M. d. C. D. d. G." (fs. 4/10).

Abierta la Información Sumaria el Consejero instructor solicitó un informe a la Dra. Mirta Ilundain. Allí manifestó S.S.: "puedo decir, a pesar de la vaguedad e ininteligencia de algunas de las manifestaciones vertidas, que las apelaciones sólo son concedidas con efecto suspensivo cuando así lo prescribe el C.P.C.C.N., y que las terapias a que en algunos casos se someten las partes en instituciones públicas, son voluntarias, jamás bajo mandato. En cuanto a las imputaciones vertidas en los puntos 4 a 6 de fs. 4 vta. de la denuncia, no se condicen con el desempeño de la suscripta, como puede verificarse de la compulsas de los expedientes en trámite".

Luego realiza una promenorizada referencia sobre cada uno de los casos planteados por la denunciante, a saber: 1. Informa por un lado, que las resoluciones adoptadas en los expedientes donde la denunciante es parte gozan de su confirmación por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. 2. En relación al caso de la Dra. C. manifiesta que ya ha planteado en cinco oportunidades su recusación con causa, y que todas han sido rechazadas por la Alzada. 3. Que en el caso "L. L. C/ G. D. s/ Incidente Civil", rebate los hechos denunciados haciendo saber que la tenencia de los menores ha sido entregada a su madre, contrariamente a lo afirmado por las denunciantes. 4. Sobre los autos "S. S. C/ H. M. s/ Divorcio art. 215", informe que han sido los mismos progenitores de los menores en cuestión quienes acordaron como se repartirían la tenencia de sus hijos y luego se arribó a su homologación en los términos del art. 236 del C.C. 5. Que la sentencia dictada en los autos caratulados "V. A. M. M. c/ T. N. M. s/ alimentos" ha merecido su confirmación por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y ha sido notificada a las partes. 6. Que la designación de los Dres. P. A. L., S. A., T. P., C. A. y M. d. C. D. d. G. han sido designados como curadores conforme a derecho, según lo establece el art. 108 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil y los arts. 392 y 475 del C.C. 7. Que en el expediente C. E. s/ Adopción" con fecha 13 de septiembre del año 2.002 se concedió la guarda con fines de adopción al matrimonio L.-P., cumpliendo con las condiciones requeridas por el art. 317 del C.C.. Agrega que con fecha 18 de marzo de 2.003, iniciaron el pedido de adopción plena conforme lo dispuesto en el art. 316 del C.C. y se dictó sentencia el 16 de mayo de 2003, sin advertirse irregularidad alguna. 8. Informa que de los libros de su juzgado surge que las listas de peritos y las planillas de comunicación son remitidas a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, cumpliéndose con el art. 111 del Reglamento para lo Justicia en lo Civil. 9. Informa que el expediente "L. R. c/ M. Q. G. s/ Tenencia de Hijo" aún se encuentra en período probatorio. 10. Respecto al expediente "B. E. T. C/ S., N. B. S/ Tenencia de Hijos" informa que la sentencia se encuentra firme, y que sin perjuicio de ello, el padre de los menores ha fallecido. 11. Respecto al trámite de los autos "D.,

J. M. S/ protección de personas", afirma que existe un seguimiento del niño por parte del Departamento de Ubicaciones Familiares transitorias, Programa de Amas de amas Externas, y que la Lic. P. ha tomado intervención en el caso en reiteradas (doce) oportunidades. 12. Que en el caso de la insania de A. D. S., obra en autos informe ambiental realizado por la Asistente Social de su Juzgado, la lic. P.. 13. En relación a los Sumarios Administrativos contra empleados de su juzgado que se mencionan, todos ellos han sido resueltos en los términos del art. 209 y siguientes de Reglamento para la Justicia en lo Civil. 149 Que en el expediente sobre inhabilitación de F. D. R. se ha ordenado la apertura a prueba y se designó al Curador Oficial y la Lic. P. realizó el informe socio ambiental en cuestión. 15. En relación al caso de los niños L. G. y P. C. lo resuelto en cuanto a la guarda ha sido confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (fs. 2 y 3 del informe). 16.) En relación al expediente "F. D. S/ I." , informa que la Sra. A. A. Fe. inició la causa a fin de declarar la insania de su hermano de 41 años que padece síndrome de Down, y que como se encontraba al cuidado de su madre y su hermana y podía continuar de esta manera en razón de la contención que recibía, y fue en virtud de ello que se designó curadora provisional de sus bienes a su hermana, y que luego la asistente social designada realizó el informe socio ambiental correspondiente, aunque después de concurrir en varias ocasiones al domicilio del causante debido a no responderse sus llamados. 17.) Sobre los autos "P. L. A. s/ Insania" y "M. J. s/ Insania" manifiesta que la persona que se encargaba de las designaciones en la causa, la escribiente M. J. O. designó entre los tres peritos contemplados en el art. 626 inc. 32 del CPCC a uno que no cumplía el requisito de especialización para la realización del informe previsto en el art. 631 ritual, y en razón de ello se instruyó sumario que concluyó el 03 de mayo de 2.003 con un severo llamado de atención. 18.) En relación a la denuncia sobre la aceptación del cargo por el Dr. C. A. en el mismo día de notificación de la cédula, menciona que no puede dar explicación alguna, pero supone que pudo haberse debida a al diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

1.) Que por un lado, se vierten en la denuncia imputaciones genéricas indicando la indiferencia, el desinterés, la falta de compromiso con la tarea, las conductas psicopáticas, los criterios en el ejercicio de la función jurisdiccional, la negación de entrevistas a las partes y la falta de imparcialidad de la magistrada Mirta Lidia Ilundain, esto, sin individualizarse o aportarse prueba alguna que permita darles mérito.

Por otro lado se denuncian confusos cuestionamientos sobre el trámite de una serie expedientes radicados en el juzgado de la magistrada en cuestión.

2.) Que tanto las imputaciones genéricas y particulares presentadas por las denunciantes, resultan desvirtuadas por el informe brindado por S.S. Esto, debido a que se advierte en su contenido el normal cumplimiento de los deberes y las facultades establecidos por los ordenamientos procesales y de fondo.

Se infiere además que las referencias efectuadas en la denuncia sobre algunas causas que tramitan ante el juzgado en cuestión, trasuntan diferencias de apreciación sobre los hechos realmente acontecidos, llegándose a la autocontradicción o bien a la afirmación de hechos no ocurridos, o bien la discrepancia con los criterios adoptados por S.S., en su caso.

3.) Que volviendo sobre las denuncias que genéricamente le endilgan a la magistrada las denunciantes, no existe siquiera la mención de prueba concreta alguna que pueda resultar efectiva para arribar a tales conclusiones.

4.) Que en relación a las discrepancias de las denunciantes con los criterios de S.S. cabe recordar que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la

actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a las denunciantes y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani -Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez -Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte -Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).